

**EJECUCIÓN 1 DE LA  
CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN 27/2012-A**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cuatro de diciembre de dos mil doce.

**ANTECEDENTES:**

I. Mediante petición presentada en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, el dieciocho de septiembre de dos mil doce, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/00412212, se pidió en DVD:

*“Reproducción digital de los programas de fechas 2 y 16 de marzo del 2012, que transmite el Canal Judicial titulados ‘Derecho Familiar, Situación actual del divorcio en México’ conducidos por el Dr. Julián Güitrón Fuentesvilla”.*

II. El diecinueve de septiembre del año en curso, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en lo previsto en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, estimó procedente dicha solicitud y ordenó abrir el expediente **UE-A/322/2012**; luego, el titular de la Unidad de Enlace giró el oficio DGCVS/UE/2940/2012 al Director General del Canal Judicial, solicitando verificar la disponibilidad de dicha información.

III. En relación con la mencionada solicitud, el dieciséis de octubre de dos mil doce, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció al resolver la clasificación de información **27/2012-A**, en el siguiente sentido:

*(...)*

*En ese tenor, respecto del pronunciamiento emitido por el Director General del Canal Judicial en el sentido de que “no es posible proporcionar dicha información debido a que no se cuenta con ninguna grabación del programa, en los días que solicitó”; debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 29, fracciones V y X del REGLAMENTO INTERIOR EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, es el área competente para emitir pronunciamiento sobre la existencia y disponibilidad de la información requerida. Ahora bien, tomando en consideración que tal como informó el titular de la citada Dirección General, puede inferirse que el programa requerido se transmitió y/o grabó en otros días, además, de la revisión a la carta de programación del Canal Judicial, semana 1 al 7 de octubre del 2012, consultable en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte la transmisión de un programa similar al requerido; por tanto, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL para la aplicación de la referida ley, este Comité de Acceso a la Información que actúa con plenitud de jurisdicción al ser la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el referido derecho, considera imprescindible agotar la búsqueda del programa requerido con el tema que indicó la persona solicitante en los archivos de la Dirección General del Canal Judicial correspondientes al año en curso.*

*En tal virtud, se requiere al titular de la Dirección General antes referida para que se pronuncie sobre la existencia y disponibilidad en la modalidad solicitada, del programa “Derecho familiar, situación actual del divorcio en México”, en un plazo de cinco días hábiles a partir del siguiente a aquél en que se le notifique la presente resolución, aun cuando la fecha de su grabación y/o transmisión sea diversa a la señalada en la solicitud.*

*(...)*

*Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:*

**ÚNICO.** *Requírase al titular de la Dirección General del Canal Judicial, en los términos indicados en la parte final de la consideración II de esta clasificación. “*

IV. En cumplimiento a dicho requerimiento, el titular de la Dirección General del Canal Judicial, mediante oficio DGCJ/1034/2012, del veinticinco de octubre de dos mil doce, informó:

*“...confirmamos que la información relativa a: ‘situación actual del divorcio en México’ del programa ‘Derecho Familiar’ no existe, pero atendiendo a los principios de máxima publicidad y transparencia, se tiene a disposición estos programas afines de la petición original:*

*Programa Derecho Familiar*

*Tema: Divorcio Express y la Violación de las Garantías Constitucionales.*

*Tema: ¿Cuáles han sido los principales efectos del divorcio express en México?*

*Tema: Efectos del Matrimonio y el Divorcio en el Código Civil para el Distrito Federal.*

*Tema: El siglo XXI y la situación actual del Derecho Familiar en México.*

*De igual forma, le comento que estos programas no están clasificados como reservados o confidenciales. Y se concluyó tanto su transmisión como su retransmisión en el Canal Judicial.”*

V. Una vez recibido el informe correspondiente, el treinta y uno de octubre de dos mil doce, el titular de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, remitió el expediente **UE-A/322/2012** a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité, para su turno al miembro del Comité correspondiente a fin de dictaminar el cumplimiento de la resolución de clasificación de información.

## **CONSIDERACIONES:**

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en los artículos 15 y 30 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL y del artículo 171 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A

LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para dictar las medidas relacionadas con el seguimiento de las determinaciones que emite al resolver las clasificaciones de información, con el fin de asegurar que las solicitudes sean atendidas en sus términos.

II. Como se observa en los antecedentes, este Comité al resolver la clasificación de información 27/2012-A, determinó solicitar al titular de la Dirección General del Canal Judicial, para que informara la existencia y disponibilidad en la modalidad requerida del **Programa Derecho Familiar**, “situación actual del divorcio en México”, pues se advirtió que pudo grabarse en fecha distinta a la señalada por el solicitante, lo anterior, con la finalidad de agotar las medidas conducentes para localizar la información. Al respecto, el Director General de la citada área manifestó que la información señalada no existe, pero que atendiendo a los principios de máxima publicidad tiene a disposición programas afines de la petición original y que son:

**Programa Derecho Familiar**

- Tema: Divorcio Express y la Violación de las Garantías Constitucionales.
- Tema: ¿Cuáles han sido los principales efectos del divorcio express en México?
- Tema: Efectos del Matrimonio y el Divorcio en el Código Civil para el Distrito Federal.
- Tema: El siglo XXI y la situación actual del Derecho Familiar en México.

En tal virtud, este Comité estima que la respuesta emitida por el titular de la Dirección General del Canal Judicial satisface el

requerimiento realizado, en consideración de que es el área competente para emitir el pronunciamiento sobre el video solicitado y que al efecto ha señalado que no existe el correspondiente al tema “*situación actual del divorcio en México*” del **Programa Derecho Familiar**.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 156, fracción III, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, se determina confirmar la inexistencia de la información solicitada, dado que se han agotado las acciones procedentes para localizarla.<sup>1</sup>

Cabe señalar que en el presente caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información, ya que existen elementos suficientes para afirmar que no se tiene posibilidad material ni jurídica de proporcionar la información solicitada. Ante este supuesto, haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3, fracciones III y V, de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL<sup>2</sup>, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella

---

<sup>1</sup> “**Artículo 156.** El Comité, al resolver por la vía de la clasificación de información, podrá: (...) III. Agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información, confirmar su inexistencia.”

<sup>2</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...) III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; (...) V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.”

información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, además, de conformidad con el artículo 42 de la ley en comento<sup>3</sup>, se encuentre en sus archivos, situación que no se actualiza en el presente caso, sino que, contrariamente, ante la inexistencia de la información, es justificado el argumento en el sentido de que no se da acceso por la ausencia de la misma.

Ahora bien, este órgano colegiado que actúa con plenitud de jurisdicción en términos de los artículos 12 y 15, fracciones III y V, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, en aras de privilegiar el derecho a la información consagrado en nuestra Carta Magna, estima necesario hacer del conocimiento de la persona solicitante que la Dirección General del Canal Judicial cuenta con cuatro programas afines a la petición original, mismos que no están clasificados como reservados o confidenciales y se ha concluido su transmisión como su retransmisión en el Canal Judicial, por lo que se encuentran a su disposición.

---

<sup>3</sup> “ **Artículo 42.** Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

*El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.*

*En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”*

En ese sentido, el solicitante por conducto de la Unidad de Enlace, en un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá manifestar si alguno de esos videos resultan de su interés y utilidad, a fin de que se pongan a su disposición previo pago correspondiente; oportunamente, archívese este expediente como asunto concluido.

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se confirma el informe del titular de la Dirección General del Canal Judicial, conforme lo expuesto en la consideración II, de esta ejecución.

**SEGUNDO.** Se confirma la inexistencia de la información requerida conforme al considerando II de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante, del titular de la Dirección General del Canal Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de cuatro de diciembre de dos mil doce, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente y ponente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Firman el Presidente y ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS  
JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO  
FARID BARQUET RODRÍGUEZ, EN  
CARÁCTER DE PRESIDENTE Y  
PONENTE.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADA RENATA DENISSE  
BUERON VALENZUELA.**